



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00267 00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	ROBERTO ANTONIO GAVIRIA ARBOLEDA
Demandado	JAIME ALEXANDER GAVIRIA CASTAÑO
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
Interlocutorio	667

ROBERTO ANTONIO GAVIRIA ARBOLEDA, persona mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.516.451 de La Ceja - Antioquia, domiciliado y residente en Envigado -Antioquía, confiere poder a abogada titulada y en ejercicio a fin de que promueva ante este despacho judicial proceso verbal reivindicatorio en contra de JAIME ALEXANDER GAVIRIA CASTAÑO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.516.451 domiciliado y residente en Hispania - Antioquía,

La apoderada judicial, en ejercicio del poder, presenta el escrito incoativo de la acción declarativa para la que había sido contratada, mismo en el que indicó que "Se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía regulado en el código de procedimiento civil en los artículos 396 y siguientes." y, además, que " la cuantía es superior a los CUARENTA salarios mínimos mensuales legales vigentes",

Esta demanda será rechazada por falta de competencia porque de su revisión se advierte que el interesado pretende reivindicar un lote denominado "La María", ubicado en zona rural del municipio de Hispania, que se identifica con la matrícula inmobiliaria número 004 - 42318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, mismo que -según la documentación adosada con el escrito introductorio de la acción- tiene un avalúo catastral de (\$26.554.663), lo que significa que es un proceso de mínima cuantía.

En efecto, el Código General del Proceso, artículo 26 numeral 3º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”.

Conviene memorar en este aspecto que la acción reivindicatoria como ha sostenido la Corte “es el reflejo palpable del atributo o poder de persecución derivado del derecho de propiedad respecto de un bien, que se traduce, en esencia, en la potestad del titular de ese derecho real de reclamarlo en poder de quien se encuentre e invoque su calidad de poseedor; es pues, la confrontación de las dos más significativas situaciones que pueden darse alrededor de un determinado bien: el derecho de propiedad frente a la posesión’ (SC-102 de 6 de agosto de 2007, expediente 1998 00480 01)”¹, es decir, esta acción real corresponde al dominus, quien detenta el ius in re, y se enarbola en el ordenamiento jurídico como mecanismo protector, en aras de recuperar la posesión.

Igualmente, los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“ (...)” “Art. 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. (...)”

Su parte el artículo 25 del C.G. del P, dispone que: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Así mismo se indica por la misma regla que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2023, la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$174.000.000).

Por lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble de que se trata aquí, corresponde a un proceso con acción reivindicatoria de mínima cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia no es de competencia del Juez del Circuito sino del juez promiscuo municipal del lugar en

¹ Casación Civil de 19 de octubre de 2009, Exp. 1261.

que está ubicado el bien a reivindicar, esto es, el de Hispania (Antioquia), ante quien se remitirá esta demanda.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del proceso verbal reivindicatorio adelantado por ROBERTO ANTONIO GAVIRIA ARBOLEDA contra JAIME ALEXANDER GAVIRIA CASTAÑO, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de esta demanda ante el juez promiscuo municipal de Hispania (Antioquia) y en atención a el valor de su pretensión no sobrepasa los 150 SMMLV, que corresponde a la cuantía de nuestro conocimiento (art. 20 y 25 del CGP).

TERCERO: Reconocer personería para litigar en favor del señor ROBERTO ANTONIO GAVIRIA ARBOLEDA a la abogada SILENIA DEL SOCORRO ATENCIO RODELO, portadora de la tarjeta profesional número 263.976 del Consejo Superior de la Judicatura.

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.195** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233535beebfad62929513a7891302f9781bea55a412cce3177c89af629ddab45**

Documento generado en 27/11/2023 01:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>